



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2011/1/959

Montevideo, 29 de setiembre de 2011.-

RESOLUCIÓN 342 ACTA 028

VISTO: las presentes actuaciones, que tratan de la interposición de los recursos administrativos por parte del Sr. Juan José Aldaz Aguilera, contra la Resolución de la URSEC N° 116/011 de 16 de junio de 2011.

RESULTANDO: I) Que a solicitud del interesado en el mes de diciembre del año 2000, se dio la baja de la frecuencia 148.675 MHz. que oportunamente se había asignado al Sr. Juan Aldaz.

II) Que el asignatario no pagó los precios correspondientes por utilización de frecuencias, por el período marzo de 1998 a diciembre de 2000, según Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y su modificativo y complementario Nro. 153/93 del 30 de marzo de 1993.

III) Que el 5 de abril de 2001, por Resolución N° 97/001 se intimó al Sr. Juan Aldaz el pago de \$ 17.727 (pesos, diecisiete mil setecientos veintisiete), más las multas y recargos que correspondieran al momento de su cancelación, bajo apercibimiento de procederse a la inscripción en el Clearing de Informes e iniciarse la acción judicial tendiente al cobro de lo adeudado, siendo notificado el Acto Administrativo a través de telegrama colacionado, con fecha 5 de junio de 2001.

IV) Que tanto la acción judicial como la inscripción en el Clearing de Informes quedaron en suspenso debido a que se carecía de datos identificatorios del deudor.

V) Que obtenida la información necesaria, en el año 2011 se actualizó la deuda del Sr. Aldaz, dictándose una nueva Resolución de intimación, N° 166/011 de 16 de junio de 2011, por un monto de \$ 44.604 (pesos uruguayos, cuarenta y cuatro mil seiscientos cuatro).

VI) Que esta última Resolución fue recurrida administrativamente, esgrimiéndose como único argumento la prescripción extintiva, solicitándose además el levantamiento de la inscripción en el Clearing de Informes.

CONSIDERANDO: I) Que la interposición del Recurso fue presentado en tiempo y forma.

II) Que la extinción de la acción debe interponerse en el ámbito jurisdiccional correspondiente y no en el ámbito administrativo, pues se trata de la extinción de la acción y no del derecho.

III) Que no corresponde aplicar el plazo de prescripción previsto en el artículo 1222 del Código Civil, sino el lapso de 20 años establecido en el artículo 1216 del mismo cuerpo normativo, puesto que el título ejecutivo consagrado por el Art. 198 de la Ley N° 17.930, lo compone “*los testimonios de las resoluciones firmes dictadas en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, relativos a dichos adeudos*”, y no las facturas impagas.

IV) Que URSEC estará habilitada a exigir el cobro de las sumas adeudadas ante los estrados judiciales, una vez que quede firme la resolución de intimación, por agotamiento de la vía administrativa o vencimiento de los plazos para su impugnación.

V) Que no corresponde el levantamiento de la inscripción del deudor en el Clearing de Informes, debido a que los recursos administrativos no tienen carácter suspensivo.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente; a lo dispuesto por los Artículos 70 y siguientes de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 con las modificaciones introducidas por los Arts. 142 y siguientes de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el Art. 198 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el Artículo 1216 del Código Civil, el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y su modificativo y complementario N° 153/93 del 30 de marzo de 1993 y a lo informado por los Servicios Jurídicos de la URSEC;

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el Sr. Juan José Aldaz Aguilera contra la Resolución de la URSEC N° 166/011 de 16 de junio de 2011, confirmándose en su totalidad el acto impugnado.
- 2.-No hacer lugar a la solicitud de levantamiento de la inscripción del deudor en el Clearing de Informes, hasta tanto se cancele la suma adeudada.
- 3.-Pase por su orden a Secretaría General y a Notificaciones para que se notifique personalmente la presente resolución, observando a tales efectos el procedimiento previsto por el artículo 91 del Decreto N° 500/991, en la redacción dada por el Decreto N° 420/007 de 7 de noviembre de 2007.
- 4.-Cumplido, remítase estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería para tratar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.